



Gobierno de la Provincia

San Juan

SAN JUAN, 15 SET 1978

DECRETO N° 2788 -SPS-78.-

Visto:

El expediente N° 223.690/77, de la Secretaría de Estado del Servicio Provincial de Salud y las leyes nacionales números 19.303 y 19.678 referentes a drogas, preparados y especialidades farmacéuticas catalogadas como // "Psicotrópicos"; y

Considerando:

Que es necesario reglamentar en el ámbito provincial las leyes antes mencionadas, con el objeto de facilitar el más correcto y efectivo contralor y vigilancia de la Autoridad Sanitaria en la tenencia, prescripción y / uso de las referidas sustancias.-

Por Ello:

EL GOBERNADOR INTERINO DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el adjunto cuerpo de disposiciones que constituyen la reglamentación a las leyes 19.303 y 19.678, a los efectos de su aplicación en jurisdicción provincial, cuyo texto es el siguiente:

"Art.1°.- Las listas de los productos considerados Psicotrópicos y que ponga en vigencia la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación; sin perjuicio / de la publicidad pertinente que ésta realice, podrán ser publicadas por el Servicio Provincial de Salud en forma semestral con las actualizaciones correspondientes e // igualmente emitir listas complementarias y/o suplementarias en el tiempo y forma que así lo estime conveniente para el caso de ser necesaria y siempre en concordancia / con la Autoridad Sanitaria Nacional.

Todos los interesados y comprometidos en el sistema de / contralor de Psicotrópicos quedan obligados a usar y regpetar las listas o nóminas que emita la Autoridad Sanitaria Nacional y el Servicio Provincial de Salud.-

Art.2°.- La fabricación y/o elaboración de los productos y/o drogas Psicotrópicos de las listas II, III y IV sólo podrá realizarse en establecimientos farmacéuticos y laboratorios habilitados acorde con las normas / legales vigentes en la materia debiendo llevar un registro autorizado por el Servicio Provincial de Salud donde asentarán:

a) Fecha, nombre, domicilio del proveedor;

///...

///...

- b) Designación genérica y fórmula química del Psicotrófico;
- c) Clase y cantidad de materias primas ingresadas;
- d) Número de factura o remito;
- e) Fecha, clase y cantidad de Psicotrópicos elaborados;
- f) Fecha, nombre y domicilio del adquirente;
- g) Clase y cantidad de Psicotrópicos expendidos;
- h) Número de remito, previa autorización del Servicio Provincial de Salud.-

Art. 3º.- El expendio de Psicotrópicos que realicen los establecimientos citados en el artículo anterior sólo se podrá realizar a quienes estén habilitados y exclusivamente por vales previamente autorizados por el Servicio Provincial de Salud (Grupos II, III y IV).-

Art. 4º.- a) La enajenación por cualquier título de Psicotrópicos de las listas II y III, entre enajenantes y adquirentes de radicación permanente dentro del territorio provincial y bajo control del Servicio Provincial de Salud, se realizará mediante formularios o vales aprobados por el Servicio Provincial de Salud según las normas de la Autoridad Sanitaria Nacional y siguiendo lo expresado textualmente por el artículo 11º de la Ley 19.673.-

b) Cuando la enajenación por cualquier título de Psicotrópicos de las listas II y III, se realice entre enajenantes y adquirentes, donde uno de ellos no tiene radicación permanente dentro del territorio provincial ni control del Servicio Provincial de Salud, se realizará mediante formularios o vales aprobados por la Autoridad Sanitaria Provincial, a semejanza de los determinados por la Autoridad Sanitaria Nacional, por cuádruplicado, confeccionados por el adquirente y se les dará el siguiente destino:

- a) El original será remitido juntamente con los Psicotrópicos y será archivado por el adquirente.-
- b) El duplicado será remitido por el enajenante a la Autoridad Sanitaria competente de su domicilio, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas.-
- c) El triplicado quedará en poder del enajenante y archivado por éste.-
- d) El cuádruplicado quedará en poder del Servicio Provincial como constancia y para el control de la enajenación, debiendo estar firmado por el enajenante y adquirente. Para el caso de tratarse de laboratorios radicados fuera de la Provincia puede ser firmado por el representante legal de la zona; quien deberá estar registrado y autorizado por el Servicio Provincial de Salud.-

///...

Gobierno de la Provincia

San Juan

2788



-2-

///...

Art. 5°.- a) La enajenación por cualquier título de Psicotrópicos incluidos en la lista IV, sólo se efectuará con facturas especiales, separadas; siempre que se realice entre enajenantes y adquirentes de radicación // permanente dentro del territorio provincial y bajo control del Servicio Provincial de Salud; por duplicado, individualizando la marca, procedencia, dosis y contenido del envase. Las facturas serán archivadas por fechas y / separadas en forma correlativa y por dos años.-

b) Cuando la enajenación por cualquier título de Psicotrópicos de la lista IV se efectue entre enajenantes y / adquirentes donde uno de ellos no tiene radicación permanente dentro del territorio de la Provincia y su control por el Servicio Provincial de Salud, se realizará mediante formularios o vales aprobados por la Autoridad Sanitaria Provincial, por triplicado confeccionados por el adquirente y se les dará el siguiente destino:

- a) El original será remitido juntamente con los Psicotrópicos por el enajenante y archivado por el adquirente.
- b) El duplicado quedará como constancia para el enajenante.-
- c) El triplicado quedará en poder del Servicio Provincial de Salud como constancia y para el control de la enajenación en la misma forma que lo indica el apartado d) inc. b) del artículo 4° de la presente reglamentación.-

Art. 6°.- Los Psicotrópicos incluidos en las listas II, / III y IV sólo podrán ser adquiridos en las condiciones que se establecen para cada uno de ellos, por:

- a) Laboratorios habilitados y autorizados para elaborar medicamentos que contengan Psicotrópicos.-
- b) Droguerías
- c) Farmacias
- d) Hospitales o establecimientos de asistencia médica // con Farmacia habilitada.-
- e) Instituciones médicas o científicas previamente autorizadas por el Servicio Provincial de Salud.-

En el caso del inciso a) lo expresado textualmente por / el artículo 12° de la Ley 19.678 en su parte pertinente. En el caso del inciso b) las Droguerías deberán llevar / un libro de registro como lo indica el artículo 12° de / la Ley 19.678 en su parte pertinente. Igualmente y con / la finalidad de poder realizar un mejor control, el Servicio Provincial de Salud podrá disponer del uso de libro o fichas de registro de entradas y salidas donde los Psicotrópicos estarán identificados por número de clave, orden y grupo acorde con el listado que semestralmente imprimirá la Autoridad Sanitaria Provincial. Esta dictará por resolución las normas aclaratorias y métodos de sis-

[Handwritten signature]

///...

///...

tematización para el más efectivo y correcto control.-
En el caso del inciso c) las Farmacias deberán llevar / un libro de registro como lo indica el inciso respectivo del artículo 12° de la Ley 19.678. Igualmente la Autoridad Sanitaria Provincial podrá disponer el uso del sistema de control indicado en la última parte del inciso b).-

En el caso del inciso d) la adquisición de Psicotrópicos de las listas II, III y IV la deberá realizar según lo establecido por los artículos 4° y 5° respectivamente de la presente reglamentación.-

El control que deberán realizar será el que determine / el Servicio Provincial de Salud en los términos indicados por la última parte del inciso b) del artículo 6° / de la presente reglamentación.-

En el caso del inciso e) lo establecido textualmente en la parte pertinente del artículo 12° de la Ley 19.678.-

Art.7°.- Los Psicotrópicos incluidos en la lista II sólo podrán ser prescriptos por profesionales // médicos matriculados ante la Autoridad Sanitaria Provincial, mediante recetas extendidas en formularios oficializados por triplicado a semejanza o en los mismos utilizados para la prescripción de Estupefacientes determinados por la Ley 17.818. Dichos formularios serán entregados por el Servicio Provincial de Salud a los profesionales médicos bajo constancia.-

Las recetas deberán ser manuscritas por el médico en // forma legible señalando la denominación del Psicotrópico o la fórmula y su prescripción, con cantidades expresadas en letra y número, debiendo constar nombre, apellido, domicilio del enfermo y la dosis por vez y por día. Para el caso de fórmulas magistrales sólo podrá indicar la cantidad en unidades, siempre que no excedan / de veinte (20) como dosis total. Para el caso de especialidades farmacéuticas sólo podrá prescribir por receta un envase de menor tamaño. Cuando sea estrictamente necesario, el médico con la aclaración "Tratamiento Prolongado" podrá prescribir hasta dos envases chicos o un envase grande, no debiendo en este último caso exceder la cantidad del envase las necesarias para que, según / la dosis instituída, exceda de veinte (20) días de tratamiento.

Para despachar estas recetas el Farmacéutico seguirá // los lineamientos expresados en el artículo 13° de la // Ley 19.303.-

Art.8°.- Los Psicotrópicos incluidos en las listas III y IV sólo podrán despacharse bajo receta médica archivada; manuscrita, fechada, firmada y sellada por / el médico; quien deberá estar matriculado ante la Autoridad Sanitaria Provincial. La receta deberá llevar in-

///...

Gobierno de la Provincia

San Juan

2788



///...

-3-

serto el membrete de identificación del facultativo y podrá prescribir en cantidad y tamaño de envases según lo determinado en el artículo 7° de la presente reglamentación.-

Art.9°.- Los profesionales médicos debidamente matriculados que prescriban Psicotrópicos de las listas III y IV en Sanatorios o Instituciones médico-asistenciales podrán realizarlo en formularios especiales; numerados, sellados y controlados por la Autoridad Sanitaria Provincial. De igual forma lo podrán realizar los médicos que prescriban en Hospitales estatales y Centros de Salud.-

Art.10°.- La prescripción de Psicotrópicos de las listas II, III y IV destinados a uso sanatorial y/o hospitalario la podrán realizar médicos previamente autorizados para tal fin por la Autoridad Sanitaria Provincial y la cantidad no podrá exceder por receta de veinte (20) unidades para inyectables y de cinco (5) envases de menor tamaño para comprimidos, grageas, cápsulas o líquidos; o tantos envases grandes como la suma de ellos no exceda de cinco (5) envases chicos.

En estos casos se deberá llevar un registro especial, foliado donde se anote nombre y apellido del paciente, domicilio, fecha de aplicación, dosis utilizada y diagnóstico.-

Art.11°.- Independiente o conjuntamente de las sanciones que la Ley Nacional establece, la Autoridad Sanitaria Provincial podrá aplicar:

- a) Multas cuyo monto será la suma del valor de los productos Psicotrópicos en infracción en el momento de la imposición de la misma. Para ello se tendrá en cuenta el precio de venta al público según la lista respectiva y los montos podrán ser multiplicados hasta cinco veces más según la gravedad de la infracción.-
- b) Comiso de los Psicotrópicos en infracción sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a) del presente artículo.-
- c) Suspensión o cancelación de la autorización para elaborar, vender y prescribir Psicotrópicos.-
- d) Clausura temporaria o definitiva, parcial o total del establecimiento en infracción, para el caso de ser elaborador y clausura temporaria, por no menos de treinta (30) días, o definitiva para Farmacias y Droguerías.-
- e) Suspensión o inhabilitación para el ejercicio de la actividad comercial específica a toda persona comprometida y que haya intervenido en la infracción directa o indirectamente hasta un lapso de tres (3) años. Por el mismo término para los profesionales intervinientes; y en caso de reincidencia de esta infracción y calificada de extrema gravedad, con la inhabilitación definitiva

///...

11/2/17

///...

va.-

f) La Autoridad Sanitaria Provincial queda facultada para disponer los alcances de las medidas anteriormente citadas, aplicando estas sanciones en forma separada o conjuntamente, teniendo en cuenta la gravedad o la repercusión de la falta desde el punto de vista sanitario.-

Art.12º.- El producto de las multas provenientes de la aplicación de la presente reglamentación, por parte de la Autoridad Sanitaria Provincial, deberá llevar el destino que establece el Decreto N° 1713-SPS-78.┘

Artículo 2º.- Facúltase a la Secretaría de Estado del Servicio Provincial de Salud para que a través de // sus organismos específicos dicte las normas complementarias, aclaratorias o interpretativas que requiera la aplicación de la reglamentación que se aprueba por el presente Decreto.-

Artículo 3º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el Señor Secretario de Estado del Servicio Provincial de Salud.-

Artículo 4º.- Comuníquese y dése al Boletín Oficial, para su publicación.-



JOSÉ ROMEO ESCOBAR
Capitán de Navío (I. M.)
MINISTRO DE GOBIERNO
Gobernador Interino



JORGE A. de ORO SANCHEZ
CORONEL
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL



EMILIO ALBERTO LAMON
CAPITAN DE CORBETA MEDICO (R. E.)
Secretario de Estado del Servicio Provincial de Salud
- SAN JUAN -

